

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. INTERPUESTO POR SOLAR BS 029, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO EN LA ST CANTABRI T1 13KV (LA RIOJA).

(CFT/DE/129/25)

I. ANTECEDENTE

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 09 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de SOLAR BS 029, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada para el proyecto de almacenamiento “PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGETICO CANTABRI T1” ubicado en Logroño (La Rioja) con una capacidad de acceso de 4.950 kW, a la ST CANTABRI T1 13kV.

Los hechos que resultan relevantes para la resolución de este Acuerdo son los siguientes:

- El día 7 de abril de 2025, I-DE REDES DISTRIBUCIÓN, emitió comunicación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión acompañándola de la preceptiva memoria técnica justificativa, recibiendo la notificación SOLAR BS 029, S.L., el día 08 de abril de 2025, según manifiesta la propia sociedad en su escrito de interposición de conflicto.
- El día 09 de mayo de 2025, SOLAR BS 029, S.L. presenta conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, en relación con la denegación de la solicitud mencionada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados los escritos y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por SOLAR BS 029, S.L. debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Según declaración de la promotora, la denegación del permiso de acceso y conexión se recibió el día 08 de abril de 2025 para la solicitud de su proyecto de almacenamiento “PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGETICO CANTABRI T1” ubicado en Logroño (La Rioja) con una capacidad de acceso de 4.950 kW, a la ST CANTABRI T1 13kV.

No obstante, el presente conflicto no se interpone hasta el día 09 de mayo de 2025, esto es, transcurrido más de un mes desde la comunicación de la denegación de acceso a la red de distribución, por lo que el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo.

La fecha para interponer el conflicto de acceso es de un mes a contar desde el conocimiento del hecho que motiva la solicitud de resolución de conflicto, que en este caso es la notificación de la denegación firmada en fecha 07 de abril de 2025, y notificada en fecha 08 de abril de 2025, según reconoce la propia promotora.

En consecuencia, con lo anterior, el conflicto se ha interpuesto de forma extemporánea, procediendo en consecuencia a la inadmisión del mismo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. interpuesto por SOLAR BS 029, S.L. frente a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación de almacenamiento “PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGETICO CANTABRI T1” ubicado en Logroño (La Rioja) con una capacidad de acceso de 4.950 kW, a la ST CANTABRI T1 13kV, dada su manifiesta extemporaneidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado SOLAR BS 029, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 17 de octubre de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)